



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

Ref.:

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio- Recurso de Apelación
DEMANDANTE:	ELSA GÓMEZ
DEMANDADO:	MAURICIO JOSÉ Y MARIA CARIDAD PEREZ DACUR
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira
RADICACIÓN:	44001310300220190011601

AUTO

Fue presentado escrito de solicitud de nulidad por parte del apoderado judicial de los demandados solicitando dejar sin efectos el auto de fecha 06 de mayo de 2021, que resolvió “DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA dentro del proceso de la referencia, por falta de la sustentación”.

Como sustento de su petición, esbozó:

- 1. El día 12 de abril llega a mi correo, notificación por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUCIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL, pero que para acceder es necesario solicitar una clave.*
- 2. Seguido esto, por medio de mensaje por whatsapp le solicito a la secretaria del Tribunal la clave para acceder a los estados, respondiéndome el de 20 de abril del año 2021.*
- 3. Una vez, ya en mi poder la clave para acceder al proceso, e ingresar a la página, me doy cuenta de que el día 9 de abril de 2021, con notificación el 12 de abril del mismo año, se me reconoce personería y se corre traslado por 5 días para sustentar la apelación, es decir que la clave me la concedieron 7 días hábiles después de dictar el auto donde me reconocen personería y donde corren traslado para la sustentación de la apelación.*

Por lo anterior, ruego a usted su señoría, decretar la nulidad el de fecha 06 de mayo de 2021 y concederme la oportunidad de sustentar recurso de apelación interpuesto en audiencia o de lo contrario tenerlo en cuenta para la decisión dictada por el Tribunal, de



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.**

manera que, el mismo ya fue sustentado ante el juez de primera instancia en audiencia, lo anterior sustentado El artículo 322, numeral 3, dispone que “El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (Negrilla fuera de texto), en el entendido, que el mismo puede ser sustentado en la audiencia que trata el artículo 327 numeral 5 del Código General del Proceso. y en el artículo 133 del Código General Del Proceso. Cúsales de Nulidad “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Con base en los anteriores hechos fue solicitado informe de lo expuesto por la parte interesada a la Secretaría General de este Tribunal, habiéndose expuesto:

SECRETARÍA GENERAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 44-001-31-03-002-2019-00116-01

Clase de Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: ELSA ELENA GÓMEZ DE LÓPEZ.

Demandado: MAURICIO JOSÉ Y MARÍA CARIDAD PÉREZ DANCUR.

La suscrita deja constancia que en el proceso referenciado el auto del 9 de abril del año en curso, fue notificado el 12 de abril de 2021, a través de Estado 051 publicado en el micro-sitio de la página de la Rama Judicial, como también por la plataforma www.tsrioja.com, mediante la cual se le envía notificación al correo electrónico al doctor JORGE MARIO VIECCO VARGAS. E-mail: jorgeviecco06@gmail.com.

El prenombrado abogado el día 19 de abril de 2021, escribió al Whatsapp asignado a esta Secretaría como canal de información, solicitando se le suministrara clave para acceder a la plataforma, la cual le fue proporcionada el día 20 de abril del año en curso.

ROSAURA ARREDONDO IGUARÁN
Secretaria General.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

Pues bien, de lo expuesto se tiene que según constancias emitidas por la Secretaría General el auto del 09 de abril de 2021, fue notificado por las vías legalmente establecidas, esto es, en el micro-sitio previsto para el efecto en la página de la rama judicial y adicionalmente, se establece que en efecto la clave de la plataforma www.tsriohacha.com, fue suministrada por solicitud del togado interesado el día 19 de abril de 2021; hecho que fue incluso corroborado por el mismo peticionario quien adujo *“Seguido esto, por medio de mensaje por whatsapp le solicito a la secretaria del Tribunal la clave para acceder a los estados, **respondiéndome el de 20 de abril del año 2021**”. (...) **“Una vez, ya en mi poder la clave para acceder al proceso, e ingresar a la página, me doy cuenta de que el día 9 de abril de 2021, con notificación el 12 de abril del mismo año, se me reconoce personería y se corre traslado por 5 días para sustentar la apelación**, es decir que la clave me la concedieron 7 días hábiles después de dictar el auto donde me reconocen personería y donde corren traslado para la sustentación de la apelación”.*

Razón por la cual en caso que “tardíamente” hubiese tenido conocimiento del auto respectivo en gracia de discusión, por hecho imputable a la Secretaría General, lo cierto, es que queda establecido por el mismo dicho del solicitante que tuvo conocimiento del auto al menos desde el 20 de abril de 2021, sin que haya allegado memorial alguno que cumpliera con la carga de sustentar el recurso en segunda instancia.

Adicionalmente se aclara que se indica como gracia de discusión un “error” de la Secretaría General, como quiera que es deber legal de las partes consultar el sitio previsto como notificación de estados, que para el caso, por orden legal es el micro sitio de la página de la Rama Judicial.

Recapitulando lo expuesto y en línea cronológica se tiene que:

- 1) El día 09 de abril de 2021, se profirió auto corriéndole traslado a la parte interesada para sustentar su recurso.
- 2) El día 12 de abril de 2021, se notificó la providencia en cita al correo electrónico jorgeviecco06@gmail.com perteneciente al apoderado de la parte demandada; igualmente se publicó en el micrositio previsto para notificaciones en la página oficial de la rama judicial y en la plataforma www.tsriohacha.com, implementada en este Distrito para notificaciones judiciales por parte del Tribunal Superior Judicial Sala Civil, Familia, Laboral del Distrito. Todo ello según constancias secretariales expedidas y pruebas de trazabilidad.
- 3) El día 19 de abril de 2021, conforme lo reconoce el mismo solicitante fue peticionada clave de acceso a la plataforma www.tsriohacha.com, plataforma donde obran los expedientes electrónicos obrantes en el Tribunal Sala Civil, Familia, Laboral de este Distrito Judicial.
- 4) El día 20 de abril de 2021, fue suministrada clave de acceso al togado.
- 5) En data 05 de mayo de 2021, se profirió auto que declaró desierto el recurso, es decir, desde el día que tuvo acceso al expediente digital (20 de abril de 2021) a la fecha de dictarse el auto en cita, transcurrieron 11 días, sin que la



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.**

parte haya presentado escrito de sustentación del recurso, o reproche alguno respecto de la presunta indebida notificación.

Así las cosas, refulge claro que el apoderado judicial de la parte demandada, hoy solicitante, sí conoció de la providencia respecto de la que alega indebida notificación, pues el suministro de la clave que echa de menos, solo es requerida para efectos de acceder al expediente electrónico, en caso que sea solicitada y/o requerida por parte de los apoderados judiciales, pero no constiye ni constituyó un impedimento para que el apoderado judicial conozca de las providencias judiciales proferidas y en específico de la signada a fecha 12 de abril de 2021.

Claridad de lo expuesto lo brinda la siguiente constancia secretarial:

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 44-001-31-03-002-2019-00116-01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA ELENA GOMEZ DE LOPEZ
DEMANDADO: MAURICIO JOSE Y MARIA CARIDAD PEREZ DANCUR

La suscrita deja constancia que el auto proferido el 9 de abril del año en curso, dentro del proceso de la referencia, fue notificado el 12 de abril de 2021 en Estado 051, a través de su publicación en el micro-sitio de la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-riohacha-sala-civil-familia/125>, asimismo fue publicado por la plataforma www.tsriohacha.com, y se le envía la notificación del proveído al doctor JORGE MARIO VIECCO VARGAS al correo electrónico jorgeviecco06@gmail.com, en la misma fecha, mediante dicha plataforma.

El prenombrado abogado el día 19 de abril de 2021, a través del WhatsApp asignado a ésta Secretaría - 312 8145741 -, solicitó que se le suministrara la clave para acceder al expediente digital en la plataforma, la cual le fue proporcionada el día 20 de abril del año en curso, fecha en la cual ingreso a la página www.tsriohacha.com para revisar el expediente.


ROSAURA ARREDONDO IGUARÁN
Secretaria General

Activar Wir

Finalmente expuso el solicitante que se tenga en cuenta el recurso de apelación *“para la decisión dictada por el Tribunal, de manera que, el mismo ya fue sustentado ante el juez de primera instancia en audiencia, lo anterior sustentado”*.

Al respecto ha de aducirse que en decisión de la Corte Suprema de Justicia con



ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, radicado 11001-02-03-000-2017-01328-00, al interpretar el artículo 4º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P. dijo: en una sentencia de tutela que fue proferida el día 21 de junio del año 2017. "**Quien apela una sentencia no solo debe aducir de manera breve su reparo en concreto respecto a esta decisión sino acudir ante el superior para sustentar allí el remedio apoyado justamente en esos cuestionamientos puntuales de donde concluye el alto Tribunal que si el apelante no se presenta a sustentar el recurso a segunda instancia se debe declarar desierto por falta de sustentación como lo establece el artículo 327 del Código General del Proceso que también determina el trámite de la segunda instancia**". En el presente caso se presenta esta circunstancia, el apoderado apelante no asiste a la audiencia y no presenta prueba sumaria de la fuerza mayor o de un caso fortuito sin que su conducta se acompañe con las normas procesales que regulan el caso". (Subrayado fuera de texto.)

Adicionalmente, es pertinente citar lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 27 de Julio de 2016, radicado SL 3682 de 2016, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga. Veamos:

*En materia laboral el trámite para la sustentación del recurso de apelación sigue siendo el consagrado en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, **que impone a quien apela la carga de sustentar el recurso, respecto de todos aquellos aspectos que aspira de la sentencia impugnada le sean modificados, adicionados o revocados, debiendo señalar las resoluciones de la decisión con las que se encuentre inconforme, es decir que, tiene la obligación procesal de manifestar las razones de su discordia frente al fallo**, pues, de lo contrario, se entiende que la parte se encuentra conforme con los puntos definidos por el a quo, careciendo de competencia el superior para examinarlos. Sin embargo, es del caso recordar que este requisito de la debida sustentación del recurso de apelación, no comporta para quien recurre en la alzada la consagración de la exigencia de emplear fórmulas sacramentales, formalidades determinadas o una sustentación especial. Lo que significa, que si bien resulta conveniente identificar y plantear en el escrito de apelación de la mejor forma posible la discrepancia con relación a cada derecho objeto de discordia, mientras lo esbozado se acomode a la naturaleza de este recurso y a la esencia de lo controvertido, no puede el fallador de segundo grado, abstenerse de estudiar la totalidad de la apelación aduciendo una supuesta ausencia de fundamentación o inadmisibilidad del recurso, pues en las condiciones antedichas se cumpliría cabalmente con el requisito de la sustentación. (Negritas y Subrayado fuera de texto)*



Lo anterior por cuanto la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, que consiste básicamente en fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del Juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada. Quien apela tiene la oportunidad y debe hacer conocer al fallador de segundo grado los elementos de juicio en que apoya su inconformidad, presupuestos necesarios para considerar sustentada la impugnación

Así las cosas, y como quiera que según constancia secretarial expedida el día 28 de abril de 2021, la parte recurrente dejó fenecer el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sin que haya ejercido su derecho, esto es, guardó silencio, hay lugar a mantener la declaratoria de desierto el recurso interpuesto.

Lo expuesto, no sin antes aclarar que, frente a situaciones similares a las que ahora nos entretienen, la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia y en Sala Laboral, recogió su posición frente al tema, y cambió su posición, en sentencia STL 2984 de marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021), Magistrado ponente Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, Radicado n.º 92229, veamos:

“(…) Ahora, es oportuno advertir que en casos similares esta Sala flexibilizó el principio de subsidiariedad, al considerar que la declaratoria de desierto del recurso de apelación implicó un perjuicio irremediable, no obstante, un nuevo estudio del caso de conformidad con la sentencia CC SU-418-2019 permite establecer que no se configura un menoscabo de esa naturaleza que amerite la flexibilización, en tanto el Tribunal constitucional consideró en aquella providencia que:

(…) es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia. En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, **si ante el juez de primera instancia se han presentado con**



suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.

*Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, **la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.***

*Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso, **porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior.** Incluso cuando podría argumentarse que ninguna disposición establece de manera expresa la obligación de acudir a la audiencia de sustentación y fallo, y que, del mismo modo, no hay disposición que de manera expresa disponga que de no hacerse la sustentación ante el superior deba declararse desierto el recurso, **lo cierto es que la lectura que se ha presentado, complementada con los deberes generales de las partes en el proceso y las características del juicio oral, conducen a la conclusión de que no hay una indeterminación insuperable.** Y si no hay una indeterminación insuperable, no cabe la alternativa que trata de fijar el sentido en función de la aproximación que se estime más garantista.*

Conforme lo anterior y dado que la subsidiariedad es un presupuesto de procedencia de la acción de tutela, se revocará la decisión que negó el amparo y, en su lugar, se declarará improcedente. (...)"

Al existir claridad sobre la materia, se debe concluir que el apelante desdeñó la oportunidad que le brindó el Decreto 806 de 2020 artículo 15, por lo que se deberá mantener la declaratoria de desierto del recurso.



Finalmente, y en punto al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr LUIS ANTONIO ÁLVAREZ PADILLA, se acepta la sustitución de poder realizada a la Dra JANIA IBETH TELLEZ PLATA, identificada con C.C. 1065821713 de Valledupar y T.P. 308.905 del CSJ., y se le reconoce personería en los mismos términos en que le fue conferido sustitución de poder.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado adscrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutada dentro del trámite de la referencia por las razones aducidas en la parte motiva, y por ende mantener la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto por falta de sustentación en segunda instancia.

SEGUNDO: RECONOCER personería procesal para actuar a la Dra JANIA IBETH TELLEZ PLATA, en calidad de abogada sustituta del Dr LUIS ANTONIO ÁLVAREZ PADILLA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado